

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 25000-22-13-000-2023-00262-00

I. ASUNTO

Se procede a resolver la segunda solicitud de cambio de radicación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Sociedad ADU S.A.S.

II. ANTECEDENTES

El abogado Luis Fernando Larios Martínez como apoderado de la sociedad ADU S.A.S., solicitó el cambio de radicación del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot con radicado No. 2021-00070, acorde con el numeral 6º del artículo 31 del C.G.P., en concordancia con el párrafo final del numeral 8º del artículo 30 de la misma codificación, bajo los siguientes argumentos:

- Reiteró la solicitud en tanto que han pasado más de dos años en el devenir del proceso verbal declarativo por simulación de contrato adelantado contra las sociedades Transportadora y Comercializadora Tequendama S.A.S. e Industrias Granyproc S.A.S., al radicarse desde el mes de mayo de 2021, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, radicado No. 2021-0070-00, admitida el 7 de julio de 2021.

- Insistió que solicitaron medidas cautelares con fundamento en el artículo 590 del C.G.P., requiriéndose prestar caución previo a resolver frente a las mismas; el 30 de julio de 2021 aportó la caución y únicamente el 31 de agosto de ese mismo año se solicitó su aclaración, siendo aportada el 8 de septiembre siguiente y se pronunció sobre esa cautela el 27 de abril de 2022, *“transcurrieron más de seis (6) meses para que se pronunciara sobre dichas medidas pedidas”, no decretando la reclamada “sino que concedieron otra de manera oficiosa”, la inscripción de demanda, pero “lo más increíble fue, que después de tanto tiempo y solo por la intervención de la vigilancia solicitada a la Procuraduría Regional en Girardot se obtuvo la respuesta del despacho encartado, a dicha solicitud de medida cautelar pedida con el escrito de la demanda (Mayo 2021) y concedida otra diferente el día 27 de Abril de 2022 transcurrió casi un (1) año para que dicho despacho judicial se pronunciara desconociendo lo establecido en el artículo 120 del CGP donde el legislador fijó un plazo de 10 días para dictar los autos y en este caso le tomó casi un (1) año contando desde la solicitud de la medida y más de siete (7) meses desde que se dio cumplimiento a lo solicitado por auto de dicho operador judicial.”*, adjuntando copia de la solicitud de vigilancia radicada el 6 de abril de 2022 ante la Procuraduría.

- El 27 de mayo de 2022, solicitó la reforma de la demanda *“teniendo en cuenta que la sociedad demandada traspaso los bienes que tenía a su nombre a otra empresa que es de los mismos socios y administradores de la demandada Transportadora y Comercializadora Tequendama SAS, lo cual ocurrió después de recibir la notificación de la presente demanda, se procedió a resolver hasta el mes de Octubre de 2022. Anexo copia del memorial y del pantallazo del radicado.”*.

- Para el 16 de diciembre de 2022, presentó solicitud de vigilancia judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura, expresando que el juzgado de conocimiento *“había realizado maniobras que no estaban ajustadas a la norma y que merecían de un análisis por parte de sus superiores”*, siendo de conocimiento del

Magistrado Jesús Antonio Sánchez Sosa, que con auto de 23 de marzo de 2023, resolvió *“archivar la actuación preliminar”* y exhortar al Juez Fernando Morales Cuesta para que aplicará *“la mayor celeridad posible en la actuación judicial, pero considero que aun cuando hayan cerrado la actuación preliminar si se han generado las acciones necesarias para solicitar dicho traslado de radicación del proceso.”*

- Asimismo, nuevamente efectuó *“un breve relato de lo que ha sucedido no solo en el proceso, sino desde antes, para que el Honorable Magistrado tenga en cuenta los antecedentes de este caso, y que hacen necesario que se traslade el radicado del proceso”*.

III. CONSIDERACIONES

Antes que nada, es menester hacer claridad que, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 y 32 de la Ley 1564 de 2012, le corresponde resolver a esta Corporación, las solicitudes de cambio de radicación de procesos de esa especialidad, cuando su remisión deba hacerse *“al interior de un mismo distrito judicial”* bajo los lineamientos contemplados como casuales para ello en el ordenamiento instrumental.

De cara a lo anterior, es importante aclarar que esa posibilidad introducida por el legislador de cambiar la radicación de un proceso, sólo tiene cabida ¹*“excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes”*, para ello, a la solicitud de cambio de radicación se ²*“adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer”*, con el fin de acreditar a través de diferentes

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 10 de septiembre de 2013, exp. 11001-0203-000-2013-01979-00

² *ibidem*

elementos de convicción, las razones jurídicas y la trascendencia de los argumentos que ameriten alterar las reglas de competencia.

Es así, que el numeral 8º del artículo 30 del C.G.P, por remisión dispone como eventos para el cambio de radicación:

a) Que en el lugar donde se esté adelantando el proceso existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, o lo concerniente a las garantías procesales, la seguridad o integridad de los intervinientes.

b) Cuando se adviertan deficiencias en la gestión y celeridad de los procesos, situación ante la cual previamente a la decisión, se debe obtener concepto del Consejo Superior de la Judicatura.

Luego, se tiene que la parte aquí solicitante reclamó en segunda ocasión el cambio de radicación frente al proceso con radicado 2021-00070-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot y, ello derivado de la tardanza o mora en la resolución del trámite y por cuanto a la fecha no se ha dictado sentencia.

Ahora bien, como se puntualizó con auto de 21 de noviembre de 2022³, el interesado no ha acudido a la Sala Admirativa del Consejo Superior de la Judicatura, a efecto de obtener un concepto anterior que acredite las irregularidades en la gestión y trámite del proceso, en tanto que, como hecho nuevo frente a la anterior reclamación, se limitó a iniciar trámite de vigilancia judicial el 16 de diciembre pasado, la cual está archivada.

³ Radicado No. 25000-22-13-000-2022-00529-00

Entonces, es precisó memorar lo considerado en pasada oportunidad:

“Sin que se reporte el “concepto de la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”, el cual es indispensable en el marco de la causal de cambio de radicación deprecada como lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

4“5. Abstracción de lo anterior, en lo atañadero a que, “la justicia en este proceso no ha sido [ni pronta ni eficaz] como lo plantea el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011”, es menester recordar que el penúltimo inciso del numeral 8º del artículo 30 del Código General del Proceso, indica que para incoar una solicitud de cambio de radicación con apoyo en “deficiencias de gestión y celeridad de los procesos”, debe mediar un concepto previo emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, requisito del cual adolece el sub examine, pues si bien es cierto que se solicitó una vigilancia administrativa de parte de dicho ente, sobre ese aspecto no ha habido pronunciamiento alguno.

Precisado lo anterior y evaluada la solicitud junto con la documentación allegada, esta Corporación estima que no hay mérito para acceder al cambio de radicación del proceso de pago por consignación, en la medida en que no se acreditó ningún evento de los previstos en el ordinal 8º del artículo 30 del Código General del Proceso, ni se acompañó el concepto previo requerido para establecer la falta de celeridad o deficiencia de gestión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.” (Negrilla intencional).

Por manera que, mal haría este Despacho en acceder a la petición sin el adiado concepto, valga destacar, que la vigilancia a la que acudió el interesado ante la Procuraduría Provincial de Girardot no guarda tal virtualidad, aunado a que, para enfrentar las posibles irregularidades que advierte aún cuenta con los mecanismos establecidos por la ley, a los que podrá acudir bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.”

Frente al presente marco, habrá de negarse la **segunda solicitud de cambio de radicación** elevada por la sociedad ADU SAS, por lo que, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

⁴ Sala de Casación Civil, CSJ, auto de 27 de noviembre de 2013, REF: 11001-0203-000-2013-01747-00

RESUELVE

PRIMERO: Negar la segunda solicitud de cambio de radicación elevada por el apoderado judicial de la sociedad ADU SAS, en atención de las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión aquí adoptada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d04d4148b1ea05c95dced3157086fe0762b94908af96176d99f4d6f4b4b42e**

Documento generado en 14/06/2023 02:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>